

ACTA 13

Asunto	Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento
Postulado	Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga
Radicado	11.001.60.00253.2008.83269.02
Fecha/Hora	Lunes, 4 de febrero de 2019. 9:19 a.m.

Para efectos de registro se procedió a la verificación de la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida, surtida a través de los medios legales, de aquellas víctimas directas o indirectas (**ANEXO 1**), o sus representantes, que han obtenido ese reconocimiento provisional por parte de la Fiscalía General de la Nación, requiriéndose a la totalidad de los asistentes suministrar los datos que permitan su identificación y localización para efectos de notificaciones y envío de comunicaciones, quienes procedieron de conformidad.

Fiscal Quince Delegada ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional: Ana Fenney Ospina Peña, feospina@fiscalia.gov.co;
Defensor: Jairo Manuel Yepes Uribe; **Postulado:** Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, C.C. 3.507.799 de Itagüí - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí;
Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas: Juan Carlos Vásquez Rivera, jcvasquez@procuraduria.gov.co;
Representantes de víctimas: Lucía Gómez Gómez, Alma Patricia Rincón Ramírez, María Clara Valderrama Carvajal, Carlos Eduardo Angulo Vivas, José Alfredo Zuluaga Quintero y Ramiro Alberto Toro Jaramillo, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que una vez consultadas las actuaciones que se han llevado a cabo en el trámite de la Ley 975 de 2005,

en relación con el señor **EDILBERTO DE JESÚS CAÑAS CHAVARRIAGA**, se tiene que el 17 de abril de 2009 se adelantó audiencia de formulación de imputación parcial y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario tal como consta en Acta 13, presidida por otro Despacho con Función de Control de Garantías; **ii)** Que el 28 de agosto de 2009, ante el Magistrado que impuso la medida de aseguramiento, se llevó a cabo audiencia de formulación de cargos, tal como consta en Acta 2; y, **iii)** Que el proceso en la actualidad lo conoce el doctor Jesús Gómez Centeno, Magistrado con Función de Conocimiento de este Tribunal, el cual fue acumulado al proceso de Juan Fernando Chica Atehortúa, radicado **2007-82700**, dentro del cual se emitió ya sentencia de primera instancia. Quiere decir lo anterior, que a estas alturas se puede afirmar que el postulado **CAÑAS CHAVARRIAGA**, se encuentra plenamente identificado e individualizado y en dicha sentencia se hizo merecedor a la pena alternativa.

Acto seguido el Magistrado otorga el uso de la palabra a la señora Fiscal para que proceda a efectuar las imputaciones, quien procede de conformidad, refiriéndose en primer lugar a la normatividad aplicable a este tipo de audiencias; seguidamente indica que al señor **EDILBERTO CAÑAS CHAVARRIAGA**, le figuran dos sentencias impuestas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí – Antioquia, la primera del 7 de diciembre de 2004, siendo víctima Mauricio Hernández Taborda, esta decisión fue acumulada a la sentencia que profirió la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y Paz; y, la segunda, radicado **2006-000318**, por el delito de Acceso carnal violento y señala que esta sentencia no fue acumulada a la decisión proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, por lo que se referirá más adelante sobre la misma, para efectos de verdad.

Manifiesta además que el postulado **EDILBERTO DE JESÚS CAÑAS CHAVARRIAGA**, en diligencia de versión libre rendida el 16 de julio de 2018, **renunció a su derecho a la no autoincriminación** y en la misma diligencia hizo una confesión completa sobre los hechos a imputar.

Ahora bien, en cuanto a los patrones de macro criminalidad esta Delegada ha presentado en las diferentes audiencias celebradas, dichos patrones

bajo los cuales actuó el postulado en el Bloque Cacique Nutibara. Indica que los hechos que se imputarán al postulado el día de hoy, claramente hacen parte de esa política de lucha antsubversiva, control social y territorial; los hechos a imputar hacen parte de los patrones de **Homicidio**, en los que ya fueron develados sus prácticas como el ajusticiamiento antecedido de retención, el homicidio múltiple, el homicidio tipo sicariato y la motivación aparente vínculo con la subversión, colaborador con las autoridades, control social y territorial, así como desacato a las normas.

De igual manera dentro del patrón de macro criminalidad de **Desplazamiento forzado** se determinaron sus prácticas y modus operandi, como amenaza directa y amenaza generalizada, encontrando como modus operandi el abordaje en el lugar de la residencia, combates o presencia armada; como práctica en los dos hechos a imputar se encuentra la amenaza generalizada y como modus operandi, presencia armada en el territorio donde hizo presencia el postulado **EDILBERTO DE JESÚS CAÑAS CHAVARRIAGA**.

En cuanto al hecho que hará referencia para efectos de verdad, manifiesta que se encuentra dentro del patrón de macro criminalidad de **Violencia basada en género**, cuya motivación está develada por la Fiscalía como control social, como castigo, status de poder y colaboración al mando contrario, y en el caso a imputar se tiene que la motivación de este hecho está basado en status de poder.

Refiere que la Fiscalía tiene a disposición de las partes los elementos materiales de prueba, que no solo dan cuenta de las conductas punibles a imputar, sino de la participación del postulado en los hechos.

Finalmente, indica que la imputación que efectuará al postulado **CAÑAS CHAVARRIAGA**, se hará bajo la modalidad **Dolosa** y respecto a la forma de participación la hará en la medida que presente cada hecho (00:07:00 a 00:16:00).

Acto seguido el ente Fiscal procede a formular imputación adicional por los siguientes hechos:

Hecho: 1

Fecha y lugar: 5 de marzo de 2002, Itagüí – Antioquia.

Delito(s), víctima(s) y calificación jurídica: Homicidio agravado de Tomy Alexander Cortés Urán, artículos 103 y 104-7, con circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el artículo 58-10, del Código Penal – Ley 599 de 2000.

Forma de participación: Coautor.

Minuto a minuto: 00:16:00 a 00:19:00.

Hecho: 2

Fecha y lugar: 13 de mayo de 2002, Itagüí – Antioquia.

Delito(s), víctima(s) y calificación jurídica: Homicidio agravado de José Cristóbal López Zea, artículo 103 y 104-7, con circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el artículo 58-10, del Código Penal – Ley 599 de 2000.

Forma de participación: Coautor.

Minuto a minuto: 00:19:00 a 00:21:00.

El siguiente hecho lo cita la señora Fiscal para **efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas:** Acceso carnal violento de menor de 14 años D.A.C.M., este hecho se registra el 17 de agosto de 2003; refiere que en la sentencia proferida dentro del proceso de Justicia Transicional, se señaló que hubo una condena por estos hechos y que esta condena estaba dentro de la justicia permanente, dentro del proceso de justicia y paz no se incluyó este hecho porque inicialmente el postulado no admitía la realización del mismo, pero en diligencia de versión libre del 25 de mayo de 2018, el postulado aceptó su responsabilidad no solo respecto del delito de Acceso carnal violento sino también por el delito de Desplazamiento forzado de los familiares de la víctima (00:21:00 a 00:25:00). Este hecho concurre con el hecho número 3 que enuncia a continuación y respecto del cual aún no se ha proferido sentencia.

Hecho: 3

Fecha y lugar: 18 de agosto de 2003 a diciembre de 2003, Itagüí – Antioquia.

Delito(s), víctima(s) y calificación jurídica: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Beatriz Elena Molina Vélez y sus tres hijos menores de edad; artículos 159, con circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el artículo 58-5, del Código Penal – Ley 599 de 2000.

Forma de participación: Autor material.

Minuto a minuto: 00:25:00 a 00:28:00.

Hecho: 4

Fecha y lugar: 15 de Mayo de 2002, Itagüí – Antioquia.

Delito(s), víctima(s) y calificación jurídica: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Gloria Cenelia Ortiz Bedoya, quien retornó en el mes de septiembre de 2003; y, María del Carmen Parra Cano, su esposo Oscar Alberto Ortiz Bedoya y sus hijos Alexis y Oscar David Parra, quienes retornaron en el mes de febrero de 2003; artículo 159, con circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el artículo 58-10, del Código Penal – Ley 599 de 2000.

Forma de participación: Autor.

Minuto a minuto: 00:29:00 a 00:33:00.

Hecho: 5

Fecha y lugar: 3 de Mayo de 2002, Itagüí - Antioquia

Delito(s), víctima(s) y calificación jurídica: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Diana Jaqueline y Yulieth Cristina Molina Quiroz, sus padres Caridad del Socorro Quiroz Granados y Omar de Jesús y Omar Stive Molina Quiroz, hijo de Sandra Milena, en concurso homogéneo y sucesivo con el sufrido por los hermanos Erly de Jesús y José Antonio Santana Amariles; artículo 159, con circunstancia de mayor punibilidad artículo 58-10, del Código Penal – Ley 599 de 2000.

Forma de participación: Coautor.

Minuto a minuto: 00:33:00 a 00:39:00.

Acto seguido la Magistratura otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre las imputaciones, al respecto el defensor del postulado expresa que coadyuva las peticiones realizadas por la señora Fiscal, pero frente al Hecho **3**, desea saber si aportará la sentencia para efectos de verdad y efectos de acumulación, al respecto el Magistrado indica que la señora Fiscal fue lo suficientemente clara pues imputó el delito de Desplazamiento forzado, no se hace necesario que aporte la sentencia; y por su parte el Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, indica que para efectos de precisión en el audio, no escuchó a la señora Fiscal decir el numeral de la circunstancia de mayor punibilidad del quinto hecho, la Fiscal aclara que es el numeral 10 (00:40:00 a 00:41:00).

Seguidamente el Magistrado con Funciones de Control de Garantías, ofreció motivadamente su decisión y declaró ajustada a derecho la adición a la formulación de imputación efectuada por la Fiscalía.

Lo resuelto fue notificado en estrados, advirtiéndose de la imposibilidad de interponer recursos, habida cuenta de que se trata de un acto de mera comunicación, no obstante se permitió a los presentes expresar su inconformismo o inconveniencia frente a lo resuelto y el trámite adoptado, guardando silencio sobre el particular, por tanto, declara su ejecutoria.

Una vez finalizó la adición a la formulación de imputación, el Magistrado ofreció nuevamente el uso de la palabra a la Fiscalía, esta vez, para que presentara y sustentara la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, quien fundamentó la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la detención preventiva en establecimiento carcelario del postulado **EDILBERTO DE JESÚS CAÑAS CHAVARRIAGA**, respecto de los delitos que en la fecha han sido imputados.

A continuación de la solicitud se da traslado a las demás partes e intervinientes, pronunciándose únicamente el señor Procurador Judicial quien coadyuva la solicitud elevada por la señora Fiscal (00:46:00 a 00:58:00).

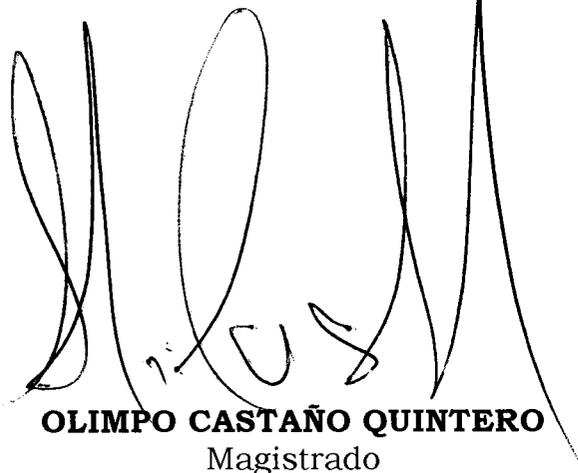
Luego de escuchar las intervenciones la Magistratura consideró que la medida de aseguramiento se tornaba necesaria, proporcional, razonable y adecuada, en tal sentido afirmó que se colmaron los presupuestos establecidos en los artículos 306, 307, 308, 310 y 313 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, con las múltiples modificaciones que se han introducido, la última de ellas a través de la Ley 1786 de 2016.

En consecuencia, impone la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de carcelario, por los delitos imputados al postulado **EDILBERTO DE JESÚS CAÑAS CHAVARRIAGA**, la que deberá cumplirse en uno de los pabellones destinados a los postulados a la Ley 975 de 2005; para tal efecto ordenó que por Secretaría se librarán las comunicaciones de rigor.

Notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declara su ejecutoria.

Finalmente, el Magistrado le solicitó a la señora Fiscal que una vez radique la solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, lo informe al Despacho para remitir lo actuado hasta ese momento a la Sala de Conocimiento que corresponda y se defina por cuenta y a disposición de quien quedará el postulado.

Agotado el objeto de la diligencia la misma se da por terminada, siendo las 10:20 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

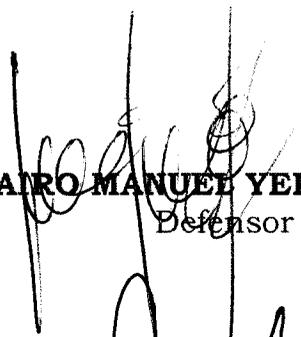
Pasa para firmas, Acta 13 del 4 de febrero de 2019.



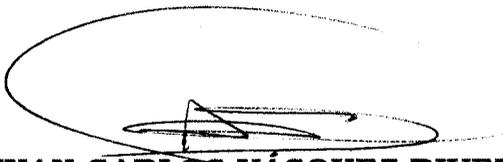
ANNA FENEY OSPINA PEÑA
Fiscal Quince Delegada



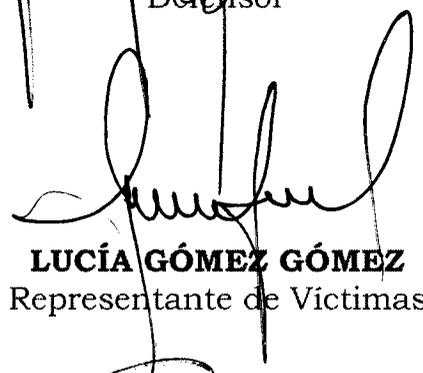
EDILBERTO DE JESÚS CAÑAS CHAVARRIAGA
Postulado



JAIRO MANUEL YEPES URIBE
Defensor



JUAN CARLOS VÁSQUEZ RIVERA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ
Representante de Víctimas



ALMA PATRICIA RINCÓN RAMÍREZ
Representante de Víctimas



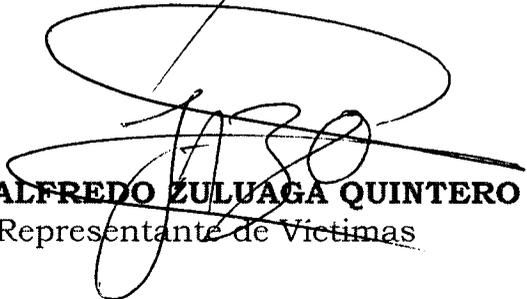
MARÍA CLARA VALDERRAMA C.
Representante de Víctimas



CARLOS EDUARDO ANGULO VIVAS
Representante de Víctimas



RAMIRO ALBERTO TORO JARAMILLO
Representante de Víctimas



JOSÉ ALFREDO ZULUAGA QUINTERO
Representante de Víctimas

José Alfredo Zuluaga Quintero
Representante de Víctimas

